



MATINAL A L'IVAP – 23/02/2023 - INFORMACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS. APLICACIÓN PRÁCTICA

- Trabajo en acogimiento familiar y muchas veces me surgen dudas sobre los datos que puedo facilitar cuando me piden copia de un expediente. Cuando hay oposición a medidas tenemos que expurgar todos los documentos y ahí surgen muchas cuestiones sobre qué datos se deben eliminar.

En primer lugar, cabe indicar que la comunicación de datos personales a terceros, ya sean órganos judiciales u otros órganos administrativos, supone un tratamiento de datos sujeto a la normativa de protección de datos.

En segundo lugar, dependerá de quién solicita la información y para qué a la hora de realizar un expurgo de documentos o proceder a la eliminación de datos personales. Si la información la solicita un órgano judicial, deberá proporcionarse toda aquella información que éste requiera para el ejercicio de sus funciones. No obstante, en el momento en que el órgano jurisdiccional obtenga los datos se le considerará responsable del tratamiento y deberá aplicar las garantías del Reglamento General de Protección de Datos y de la Ley Orgánica 3/2018. Entre esas garantías, deberá cumplir con el principio de minimización a la hora de dar acceso a personas que tienen la consideración de parte. La Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Tercera, Sentencia de 2 Mar. 2023, C-268/2021 establece una serie de criterios que debe tener en cuenta un tribunal, siendo especialmente relevantes los siguientes:

*“58 De lo antedicho se deduce que un órgano jurisdiccional nacional puede considerar que se le deben comunicar datos personales de las partes o de terceros para poder ponderar los intereses en juego con pleno conocimiento de causa y respetando el principio de proporcionalidad. Esta apreciación puede llevarle, en su caso, a **autorizar la divulgación total o parcial a la parte contraria de los datos personales que le hayan sido comunicados, si considera que tal divulgación no va más allá de lo necesario para garantizar el disfrute efectivo de los derechos que el artículo 47 de la Carta confiere a los justiciables.***

*59 Habida cuenta de todas las consideraciones anteriores, procede responder a la segunda cuestión prejudicial que **los artículos 5 y 6 del RGPD deben interpretarse en el sentido de que, al apreciar si debe ordenarse la presentación de un documento que contenga datos personales, el órgano jurisdiccional nacional está obligado a tener en cuenta los intereses de los afectados y a ponderarlos en función de las circunstancias de cada caso, del tipo de procedimiento de que se trate y teniendo debidamente en cuenta las exigencias derivadas del principio de proporcionalidad y, en particular, las derivadas del principio de minimización de datos a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letra c), de dicho Reglamento”.***



Lo dicho hay que ponerlo en relación con el artículo 20 bis 1.n de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor que establece como derecho de los acogedores familiares a *“Ser protegidos sus datos personales respecto de la familia de origen, de acuerdo con la legislación vigente”*.

- Nos solicitaron la supresión de una sanción disciplinaria de un menor en un centro educativo, ¿esto significa la destrucción de todo documento que conste en expediente académico o expediente que tramitó el centro, además de las aplicaciones informáticas?

El principio de limitación del periodo de conservación y el derecho de supresión están íntimamente ligados a la finalidad de los datos y el uso de éstos, esto es:

- Los datos serán mantenidos de forma que se permita la identificación de los interesados durante no más tiempo del necesario para los fines del tratamiento de los datos personales (art. 5.1 e) RGPD).
- El derecho de supresión opera, entre otros supuestos, cuando *“los datos personales ya no sean necesarios en relación con los fines para los que fueron recogidos o tratados de otro modo”*.

Por tanto, primero se ha de evaluar si el dato es necesario o no. En caso de no ser necesario, se deben tener en cuenta dos cuestiones:

- Pueden conservarse los datos durante períodos más largos siempre que se traten exclusivamente con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, debiendo atender a las normas archivísticas que aplican en la Generalitat, aunque tratándose de menores de edad habría que valorar si estas finalidades podrían cumplirse previo proceso de anonimización.
- En todo caso, conforme al art. 32 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, el responsable del tratamiento estará obligado a bloquear los datos cuando proceda a su rectificación o supresión. El bloqueo supone que se aplican medidas técnicas y organizativas para impedir el uso de los datos excepto para la puesta a disposición de los datos a los jueces y tribunales, el Ministerio Fiscal o las Administraciones Públicas competentes, en particular de las autoridades de protección de datos, para la exigencia de posibles responsabilidades derivadas del tratamiento y solo por el plazo de prescripción de las mismas.

Por tanto, procede la supresión lo que no supone un borrado total de la información sino que debe pasarse a “estado” de bloqueo lo que supone que el dato no puede ser accedido ni usado salvo para disposición de los datos a los jueces y tribunales, el Ministerio Fiscal o las Administraciones Públicas competentes mientras subsistan ciertas responsabilidades (ej. Responsabilidad patrimonial, revisión de oficio, etc.).

Transcurrido el plazo en el que perduran ciertas responsabilidades deberá procederse a la destrucción de los datos.